

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la presente demanda declarativa de pertenencia que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por MARIA NIEVES CALLEJAS ARIZA, a través de apoderado judicial, en contra de y en contra de CLOROMIRO MASMELA CELIS y de todas las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS, que se crean con derechos a reclamar, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del C.G.P, deberá la parte activa dentro del acápite de pruebas relacionar el certificado de libertad y tradición del bien a usucapir, ya que el mismo no se encuentra relacionado.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE


PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de pertenencia, instaurado por MARIA NIEVES CALLEJAS ARIZA, a través de apoderado judicial, en contra de y en contra de CLOROMIRO MASMELA CELIS y de todas las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

VERBAL PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA
RADICADO: 685724089002-2023- 00168-00
DEMANDANTE: MARIA NIEVES CALLEJAS ARIZA
DEMANDADO: CLOROMIRO MASMELA CELIS Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Dr. FREDY VARGAS HERNANDEZ, identificado con la C.C. 91.510.938 de Bucaramanga, Santander y T.P. 351.972 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante MARIA NIEVES CALLEJAS ARIZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', written in a cursive style.

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez